

**LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN Y GRUPO CRIMINAL (ARTS. 570 bis, ter y quáter  
CP): REVISIÓN CRÍTICA**

**Oscar Gustavo Mena Villegas**  
*Investigador predoctoral*  
*Universitat Pompeu Fabra*

**I. DESCRIPCIÓN DEL TEMA**

La locución organización criminal denota un conjunto de fenómenos criminales llevados a cabo a partir de una estructura colectiva<sup>1</sup>, creada o integrada con tales fines. Esta integración o participación en el grupo criminal es un acto previo -conceptualmente hablando- a toda conducta concreta destinada a la lesión de un bien jurídico individual o colectivo cuya comisión orienta la razón de ser de la agrupación criminal, por lo que «constituye supuestos de pre-preparación o proto-preparación»<sup>2</sup>.

En el caso de España, con la entrada en vigencia de la reforma legislativa operada por LO 5/2010 de 22 de junio de 2010, mediante la cual fue modificada la LO 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, la “pertenencia” se encuentra tipificada en los arts. 570 *bis, ter y quáter* CP<sup>3</sup>, con independencia de la regulación establecida para el delito de asociación para delinquir (art. 515.1 CP) y sin sujeción al «principio de impunidad de los actos preparatorios»<sup>4</sup>, escenario que orienta la presente investigación sobre los tipos penales de las «organizaciones criminales» y «grupos criminales» a partir de interpretaciones restrictivas de base teleológica<sup>5</sup>, para ello es

<sup>1</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares, 2009, p. 1.

<sup>2</sup> CANCIO MELIÁ, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en CANCIO MELIÁ, Manuel / SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *Delitos de Organización*, B de F, 2008, p. 15.

<sup>3</sup> Esta inclusión de los tipos penales relacionados con las organizaciones y grupos criminales, obedece a una transposición en el derecho interno de la DM 2008 / 841 del Consejo de Europa de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, instrumento que define el delito de participación en una organización delictiva de la siguiente forma: «una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

<sup>4</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, en MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dirs.), Tirant Lo Blanch, 2011, p. 69.

<sup>5</sup> SILVA SÁNCHEZ, *Delitos...*, p. 2.

indispensable acudir a otros modelos, como el italiano para conocer y comprender la forma en que la doctrina y la jurisprudencia de Italia han abordado estos problemas.

Los tipos relacionados con las organizaciones y grupos criminales se encuentran en el CP bajo la rúbrica «orden público» entendido a efectos de delimitar el bien jurídico penalmente protegido como «el núcleo esencial de preservación de los referidos principios, derechos y libertades constitucionales»<sup>6</sup>. Concepción amplia de orden público puede abarcar casi todos los delitos establecidos en el CP, lo que sistemáticamente otorga valor «casi nulo» a las expresiones de motivos del legislador<sup>7</sup>. Si partimos del concepto amplio de orden público, la acepción estaría compuesta por todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico, o bien, como indica el TS «la observancia de las normas que regulan la existencia de las personas» (STS 2083/1994)<sup>8</sup>; se trata entonces de un concepto indeterminado<sup>9</sup>.

Ante esta situación la doctrina prefiere acudir a un concepto estricto de orden público relacionado con la «tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana»<sup>10</sup>, la estabilidad en el sistema político democrático y el sistema económico, la seguridad y la paz en las manifestaciones de la vida cotidiana<sup>11</sup>, o bien, la seguridad ciudadana como bien jurídico colectivo, visto desde su vertiente material y objetiva de prevención de la comisión de delitos y faltas<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Ver exposición de motivos (nº XXVII) de la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010, publicado en el BOE Nº 152 del día 23 de junio de 2010.

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª Ed., Tirant Lo Blanch, 2017, p. 741.

<sup>8</sup> URRUELA MORA, Asier, “Delitos contra el Orden Público I” en ROMEO CASABONA, Carlos María, SOLA RECHE, Esteban y BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (coords.), *Derecho Penal Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, 2016, p. 794.

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal...*, p. 741.

<sup>10</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal...*, p. 741.

<sup>11</sup> ESCUCHURI AISA, Estrella / RUEDA MARTÍN, María Ángeles, “Organizaciones y Grupos Criminales”, en ROMEO CASABONA, Carlos María, SOLA RECHE, Esteban y BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (coords.), *Derecho Penal...*, pp. 816 y ss. En igual sentido, señala GARCÍA DEL BLANCO, que el bien jurídico tutelado hace referencia a la estabilidad social como base de la democracia, abarcando dentro de este concepto «la tranquilidad social o normalidad ciudadana en la que las actividades inherentes a un país se desenvuelven, sin mayores estridencias que las que imponga, en sus también normales accidentes e incidentes, la vida cotidiana, de forma tal que no toda alteración del orden ha de abocar a la ruptura o quebrantamiento de la paz y la tranquilidad pública, si aquella no excede ciertos límites, por lo que el máximo equilibrio y ponderación han de primar a la hora de enjuiciar sucesos como los contemplados en el Título referido al orden público (STS 19-06-85, RJ 3031)», GARCÍA DEL BLANCO, Victoria, “Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo (coord.), *Memento Experto. Reforma Penal*, Francis Lefebvre, 2010, pp. 555 y ss.

<sup>12</sup> FARALDO CABANA, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 236 y ss.

Sin embargo, a pesar de los intentos dogmáticos por delimitar el contenido del bien jurídico protegido, es evidente que esta labor de trazado de los entornos del bien jurídico tutelado y de qué forma es lesionado o puesto en peligro a través de los tipos penales objeto de análisis ha sido encausada en función de los *delitos fin* de los colectivos criminales y, no de los delitos cometidos por los miembros de las organizaciones criminales en función de su participación e integración en estas a partir de las conductas de participación, cooperación, dirección, constitución, financiamiento y coordinación dentro de las asociaciones y grupos criminales, al margen de los hechos o actividades del colectivo.

Afirmar que, con estas conductas se afecta la seguridad jurídica, la paz de la comunidad, la vida cotidiana y los derechos y libertades ciudadanas, podría resultar insuficiente, o como señala SILVA SÁNCHEZ<sup>13</sup>, «salvo que estos hayan sido abstraídos hasta tal punto que se identifiquen con las condiciones empíricas o simbólicas de la seguridad general (y, por tanto, resulten difícilmente identificables como bienes jurídicos en sí mismos)».

Otro de los aspectos problemáticos de los tipos penales relacionados con las organizaciones y grupos criminales es la imputación de las responsabilidades penales a sus miembros y calibrar el título de imputación que corresponde a cada uno por sus conductas. En el caso de las organizaciones criminales (art. 570 *bis* CP) se castiga a quienes promovieren, constituyeren, organizaran, coordinaran o dirigieren una organización criminal, de igual forma el CP establece penas a quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier forma con la organización criminal.

Por su parte el art. 570 *ter* CP castiga a quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal.

No obstante, más allá de la simple descripción gramatical de los tipos reseñados, las reglas sobre autoría y participación, sufren variaciones importantes mediante la creación de tales tipos, «puesto que se tipifican como delitos autónomos comisibles en grado de autoría»<sup>14</sup> lo que supone no solo la eliminación de las reglas generales relativas a la participación, sino que, también se elevan al rango de autoría –con los aumentos penológicos que ello supone– acciones que en otros escenarios solo cabe calificarlos bajo las figuras de la cooperación necesaria, la complicidad y la inducción. Esta situación podría traer consigo lagunas de punibilidad de aquellos comportamientos que presupongan alguna de las formas de participación señaladas y

<sup>13</sup> SILVA SÁNCHEZ, *Delitos...*, p. 5.

<sup>14</sup> FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas...*, p. 351.

que no puedan ser tipificadas dentro de los delitos de grupos y organizaciones criminales, situación no menos problemática que las antes planteadas.

Finalmente, debemos resaltar que los tipos de organización y grupos criminales son considerados como delitos autónomos con relación a los delitos en que se manifiesta su actividad; en consecuencia, estos delitos de pertenencia se consuman con total independencia del inicio o ejecución de las restantes conductas delictivas fin.

Esta consideración exige valorar con detenimiento su encaje con el resto de las figuras penales coexistentes, ya sea que nos encontremos ante supuestos dentro del concurso de normas, para lo cual debe acudirse como criterio específico de solución concursal al «principio de alternatividad (art. 8.4ª CP)»<sup>15</sup>. No obstante, la remisión al principio de alternatividad plantea la duda relativa a la obligatoriedad de entender que deben descartarse las restantes reglas de resolución del concurso aparente de normas, reglas que son de aplicación preferente a la «relación de alternatividad»<sup>16</sup>, cuyo alcance no es un tema pacífico en la doctrina.

En síntesis, la regulación penal sobre las organizaciones y grupos criminales resulta problemática desde muchas aristas; dependiendo de cómo se defina un fenómeno, ya sea función de su naturaleza, características u objetivos, se podrían abarcar cosas tan heterogéneas como pandillas juveniles, organizaciones empresariales criminales y un sin fin de colectivos<sup>17</sup>.

Estamos frente a un fenómeno problemático y difuso, que, también presenta dificultades para delinear con algún grado meridiano de certeza los contornos del bien jurídico tutelado, ni tampoco su correcta -y por demás obligatoria- adecuación al principio de legalidad criminal y sus subprincipios integradores<sup>18</sup>, mandatos rectores de la persecución como mecanismo de control formal dentro de Estado social y democrático de Derecho, que no pueden dejarse de lado. Adicionalmente, los tipos penales sobre los que versara el objeto de estudio acá planteado

<sup>15</sup> CORCOY BIDASOLO, *Comentarios*, p. 1118; CANCIO MELIÁ, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, Díaz-Maroto Dir., *Estudios sobre las reformas del Código Penal*, Civitas, 2011, p. 649.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.), Civitas, 1997, pp. 47 y ss.; Cfr. En sentido contrario, autores como García Albero, García del Blanco y Sánchez García de Paz, señalan que la remisión al art. 8.4ª CP, plasma el principio de especialidad y no el principio de alternatividad. ESCUCHURI AISA / RUEDA MARTÍN, *Organizaciones...*, p. 822.

<sup>17</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso / SERRANO MAÍLLO, Alfonso, *Derecho Penal Parte Especial*, 15ª ed., Dykinson, 2010, pp. 1066 y ss.

<sup>18</sup> Art. 25.1 CE: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

suponen cuestionamientos en sus relaciones con otros delitos, así como con las reglas de la autoría y participación vigentes en España y la doctrina que las informa.

Estas y otras dudas derivadas de la redacción de los tipos *ut supra* reseñados, constituyen el eje temático sobre el que la investigación doctoral estará orientada de cara a encontrar respuestas y soluciones -si las hubiera- a las interrogantes citadas.

## **II. ESTRUCTURA Y OBJETIVOS**

Inicialmente la investigación ha sido estructurada en cuatro capítulos. La finalidad general como ya ha sido señalado está orientado al estudio integral de los arts. 570 *bis*, *ter* y *quáter* CP denominados «delitos de organización y grupos criminales» y su correspondiente delimitación de los títulos de atribución de responsabilidad penal a los integrantes o miembros de estos colectivos delictivos.

No obstante, y siendo que en la medida de lo posible se integrarán las visiones italianas y estadounidenses sobre el fenómeno, no se descarta la posibilidad de nuevos apartados, o bien, ampliar o restringir los propuestos en función de un trabajo comparativo entre las legislaciones, doctrina, jurisprudencia y alcance de los temas en investigación en España, Italia y Estados Unidos.

### **i. Capítulo I: CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA**

Los arts. 570 *bis*, *ter* y *quáter* CP incriminan diversas conductas cuya respuesta penal está diseñada en función del nivel de comportamiento y participación dentro de la organización y la gravedad de los delitos fin del colectivo. Empero, ¿qué es una organización criminal? ¿qué es el crimen organizado? ¿son fenómenos idénticos?

Estas interrogantes y algunas otras, encontraran respuesta en el primer apartado de la investigación. Así, en la primera sección se profundizarán los orígenes normativos del fenómeno en estudio<sup>19</sup>, seguido de una delimitación conceptual de términos tales como: criminalidad

<sup>19</sup> En palabras de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, el art. 198 del CP de 1870 tipifica la figura de las asociaciones ilícitas, cuya regulación es el andamiaje para el desarrollo de posteriores tipos penales relacionados (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Asociaciones Ilícitas en el Código Penal*, Bosch, 1978, pp. 27 y ss.), a pesar de que los orígenes de regulaciones sobre el fenómeno de la criminalidad colectiva dentro de España, remiten a la «Real Cédula de 5 de mayo de 1873» emitida por el rey Carlos III como respuesta sancionatoria al «bandolerismo». ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad Organizada y sistema de Derecho Penal: contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares, 2009, pp. 38

organizada, organización criminal, asociación para delinquir, codelincuencia, conspiración, etc., además de establecer el bien jurídico protegido junto con la descripción típica de los tipos penales en estudio.

**ii. Capítulo II: PROBLEMAS QUE PLANTEA LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL EN TORNO A LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN Y GRUPO CRIMINAL FRENTE A LOS LÍMITES DEL IUS PUNIENDI**

El segundo capítulo está orientado al análisis de la regulación sobre organizaciones y grupos criminales en el CP desde la óptica de la política-criminal en un Estado social y democrático de Derecho, es decir, visto desde un modelo liberal capaz de orientar la legislación penal desde el marco del respeto al Derecho como punto de partida por el respeto de los principios y garantías ínsitos en la dignidad del hombre.

Es por ello, que se analizarán los tipos penales de los arts. 570 *bis*, *ter* y *quáter* CP y su relación con el principio de legalidad criminal y los principios que le informan; además de la relación los tipos penales con el derecho penal de autor, del enemigo y de la sospecha, así como sus incidencias a nivel sustantivo y procesal.

En adición a lo anterior, se analizarán las posiciones de los profesores Cancio Meliá y Silva Sánchez, la primera de ellas referida al «injusto propio de la organización criminal», en el tanto que la del profesor Silva Sánchez esta relacionada con el establecimiento de un «estado de cosas que faciliten la comisión de delitos por parte de los integrantes de los colectivos criminales». Mediante el estudio de ambos enfoques al problema, y sus consecuencias, se intentará -en la medida de lo posible- determinar si la negación de la norma o la lesión de un interés, son suficientes para dar respuesta al merecimiento de pena de los miembros de los colectivos criminales.

Fijar una posición sobre el contenido del injusto, y el alcance y sentido del bien jurídico tutelado servirá como criterio de interpretación restrictivo para la aplicación de los tipos penales y el título de imputación a los miembros del colectivo criminal.

**iii. Capítulo III: PROBLEMAS DE DETERMINACIÓN DE LA AUTORIA Y LA PARTICIPACION EN LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES**

y ss.; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta*, 2ª ed., Tecnos, 1992, pp. 259 y ss.

Como preámbulo del análisis de las instituciones y teorías propias de la autoría y la participación que se analizarán en el capítulo cuarto, el estudio iniciará con la figura de los «actos preparatorios», fase del *iter criminis* que generalmente no se encuentra sancionada, situación que si -parece- ocurrir en los delitos de organización, a pesar de que la lesión o el peligro para los bienes jurídicos es incierto.

Importa entonces determinar si efectivamente estos actos son sancionados y bajo que título se imputan a los integrantes de las organizaciones criminales, ¿conspiración? Esta figura existe «cuando dos o más personas conciertan para la ejecución de un delito y deciden ejecutarlo»<sup>20</sup>, estamos ante una especie de «coautoría anticipada», pero siempre que los conspiradores intervengan en el hecho mediante actos ejecutivos<sup>21</sup>, escenario que puede no ocurrir con algunas de las acciones típicas prohibidas en los arts. 570 *bis*, *ter* y *cuáter* CP.

Por otro lado, la proposición<sup>22</sup> exige la resolución de llevar a cabo hasta la consumación el hecho típico -integrar o cualesquiera de los comportamientos prohibidos con relación al colectivo criminal-, entre tanto la inducción no requiere la decisión de ejecutar los hechos por parte del proponente, hablamos de una invitación a delinquir, propuesta que de ser aceptado consuma el hecho, dando paso a la coautoría, pero de ser rechazada, subsiste la conspiración. Figuras todas que son problemáticas en los delitos de asociación ilícita, organización y grupos criminales, en especial con las conductas típicas de «fundar», «dirigir» o «integrar» la agrupación delictiva<sup>23</sup>, dificultades a las que se propondrá respuesta.

Con respecto a las formas de autoría y participación propiamente dichas, los preceptos bajo análisis castigan a quienes promueven, organizan, coordinan, dirigen, participan activamente, cooperan económicamente o de cualquier otro modo con la organización criminal (art. 570 *bis* CP), o bien, a quienes constituyan, financien o integren un grupo criminal (art. 570 *ter* CP); conductas que se desarrollaran en el apartado II, pero que con respecto a lo que interesa se analizarán los criterios para fundar el título de coautor, o bien la posibilidad de hablar de inducción, cooperación necesaria o complicidad en estos delitos.

<sup>20</sup> Art. 17.1 CP.

<sup>21</sup> FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas...*, p. 344.

<sup>22</sup> Art. 17.2 CP.

<sup>23</sup> FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas...*, pp. 345 y ss.

En un primer título se razonará con fundamento en la teoría del «*reato plurisoggettivo a concorso necessario*»<sup>24</sup> o delito plurisubjetivo de convergencia. Seguidamente el estudio se realizará desde el prisma de los modelos de atribución de responsabilidad penal a los integrantes de las organizaciones criminales, desarrollado por SILVA SÁNCHEZ<sup>25</sup> mediante los sub-modelos de «imputación individual de un fenómeno colectivo» o modelo de «transferencia» y su anverso el modelo de «responsabilidad por el hecho propio».

Finalmente, e inmediatamente antes de desarrollar una postura personal al fenómeno estudiado, enfocaremos la disertación a partir del modelo de atribución de responsabilidad denominado «dominio de la organización» del que emana el modelo «de intervención a través de la organización»<sup>26</sup>.

Considerando todo lo anterior, la propuesta de desarrollo del capítulo IV busca dar respuesta a la interrogante de que título de imputación corresponde a los miembros o colaboradores de las asociaciones y grupos criminales.

#### **iv. Capítulo IV: LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES Y LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS**

Al respecto, el párr. segundo del art. 570 *quáter* CP regula mediante el «principio de alternatividad (art. 8.4ª CP)» el paralelismo que podría entenderse existe entre organizaciones y grupos criminales con las asociaciones ilícitas, semejanza que puede conducir a supuestos concursos de leyes<sup>27</sup>. Sobre este particular, se interpreta que la relación concursal entre las organizaciones y grupos criminales decanta sobre lo estipulado en el art. 570 *bis* y *ter*; igual

<sup>24</sup> En la doctrina italiana para los supuestos en los que «junto a una pluralidad de conductas -típicas- se requiere estructuralmente una pluralidad de sujetos» se conoce como *reato plurisoggettivo*, figura similar, a los delitos de participación necesaria, tal y como se conocen en Alemania. Considerando que la expresión «participación necesaria» alude a aquellos tipos cuya realización exige la concurrencia de varias conductas de diferentes personas, la denominación «pluripersonal» se reserva para aquellos supuestos en que la pluralidad de personas designa una pluralidad de sujetos activos, consideraciones que restringen el concepto de delito pluripersonal a los supuestos «en que todos los intervinientes se encuentran conminados penalmente». CARRASCO ANDRINO, María del Mar, *Los delitos plurisubjetivos y la participación necesaria*, Comares, 2002, pp. 2 y ss.; JAKOBS, Günther, *Derecho Penal parte general*, GONZÁLEZ DE MURILLO, José L. (trad.) 2ª ed., Marcial Pons, 1997, pp. 840 y ss.; FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas...*, pp. 350 y ss.

<sup>25</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, «La “intervención a través de organización”, ¿una forma moderna de participación en el delito», CANCIO MELIÁ y SILVA SÁNCHEZ, *Delitos...*, pp. 101 y ss.

<sup>26</sup> SILVA SÁNCHEZ, *La intervención...*, pp. 114 y ss.

<sup>27</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal...*, p. 775.

solución entiende debe darse cuando se haya cometido un delito que contenga una cualificación específica por pertenencia a un colectivo criminal.

Esta última solución parece no ser del todo satisfactoria, a pesar de que puede afirmarse una relación de especialidad entre los tipos que concurren, en muchos de estos supuestos podría faltar la relación lógica de «género-especie», regla que debe aplicarse para dar respuesta a los problemas de concurrencia aparente de normas; no todas las agravaciones son propias del género delitos de pertenencia, muchas de ellas son cualificaciones pertenecientes a diferentes familias de delitos, con estructura típica y bien jurídico tutelado distintos<sup>28</sup>.

Otro inconveniente que deriva de la utilización de la técnica de recurrir a tipos agravados en los delitos-fin de las agrupaciones criminales como medida de persecución penal, es determinar si el desvalor presente en el tipo especial cubre el desvalor del tipo general; esta solución a favor de la especialidad a favor de los tipos agravados supone que en algunos casos la pena a imponer será menor a la que resultaría de aplicar un concurso de delitos entre el tipo básico correspondiente y los delitos de organización y grupo criminal.

Ante esta posibilidad, la reacción de la FGE<sup>29</sup> de prescindir del principio de especialidad y optar por resolver el concurso mediante la regla de la alternatividad, conlleva la no aplicación del tipo agravado, no siempre será satisfactoria; por ejemplo: salvo en los delitos de tráfico de drogas y trata de personas, los tipos agravados no posibilitan apreciar los actos preparatorios punibles.

Otra respuesta no menos problemática es la solución de aplicar las reglas del concurso ideal de delitos como régimen especial del concurso real en aquellos casos en que se aprecie una unidad de hecho, situación que no siempre se presenta, resultado que no se lograría alcanzar ni siquiera dotando a los delitos de organización y grupo criminal con un injusto propio, más allá de la puesta en peligro de los bienes jurídicos afectados por los delitos-fin cometidos por la agrupación.

## **v. Conclusiones**

<sup>28</sup> FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas...*, pp. 365 y ss.

<sup>29</sup> Circ. FGE 2/2011.

La respuesta punitiva a los fenómenos criminológicos «debe ser adecuada, necesaria y no desproporcionada»<sup>30</sup>, orientada únicamente a aquellos comportamientos prohibidos que afecten considerablemente bienes jurídicos, respuesta punitiva que debe enmarcarse conforme a los límites del principio de legalidad criminal. Esta adecuación de la norma y sus consecuencias debe estar orientada a los fines del Derecho Penal no es un mero «idealismo» es una necesidad, y de ello no escapan la regulación sobre las organizaciones y grupos criminales.

Considerando que la sociedad se caracteriza por la presencia de muy diversos tipos de grupos humanos, y aunque varios de ellos están relacionados con la comisión de hechos delictivos, hay que tener presente, que sus rasgos estructurales o característicos no siempre coinciden entre sí. Es decir, cada colectivo es diferente a las demás, pero al mismo tiempo hay rasgos que los acercan unos con otros y permiten generalizar acerca de su naturaleza, generalización que no supone el establecimiento de fronteras nítidas que delimiten el fenómeno de las agrupaciones delictivas de los grupos de personas que no son tales<sup>31</sup>.

Una muestra de ello es la mención realizada por FGE en la Circ. 2/2011 acerca del carácter de «criminalidad organizada» de las bandas callejeras, a pesar de que «la realidad que corresponde a cada uno de estos fenómenos es muy distinta; se trata de dos tipos de delincuencia grupal cualitativamente diferentes; aunque la opinión pública muchas veces las confunda entendiendo ambos fenómenos de modo equiparable»<sup>32</sup>.

Consecuentemente, los enunciados jurídico-penales que integran los arts. 570 *bis*, *ter* y *quáter* CP debe ser dotados de sentido jurídico en el marco de la «semántica-dogmática del Derecho Penal» orientada a los fines del Derecho Penal liberal, labor de interpretación teleológica que orientara la finalidad de la tesis doctoral, sin que con ello se pretenda modificar los tipos penales, sino la búsqueda de soluciones prácticas que se adecuen a la realidad del fenómeno de las agrupaciones y los grupos criminales.

<sup>30</sup> SCHÜNEMANN, Bernd citado por SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “Sobre la “interpretación” teleológica en Derecho Penal” en DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y GARCÍA AMADO, Antonio (eds.), *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 382 y ss.

<sup>31</sup> KAZYRYTSKI, Leanid, “Criminalidad organizada y bandas juveniles: reflexiones criminológicas sobre la naturaleza de ambos fenómenos”, *RDPC (UNED)* 3ª época (8), 2012, p. 320.

<sup>32</sup> KAZYRYTSKI, *Criminalidad organizada...*, p. 321.